

CONTENCIOSO Y CALIFICACION ELECTORAL EN LA REPUBLICA DE CHILE

DANIEL CORTES MACIAS*

*Juez Instructor de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral.

SUMARIO: I. Generalidades. II. Su Régimen Constitucional. III. Su legislación Electoral. 1. Constitución Política de la República de Chile. 2. Ley Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones. 3. Ley de los Tribunales Electorales Regionales. 4. Ley Orgánica Constitucional Sobre Votación Popular y Escrutinios. 5. Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral. 6. Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos. IV. Los Medios de Impugnación. A. Autoridades para la Resolución de los Conflictos Electorales. 1. Administrativos. 2. Jurisdiccionales. 3. Constitucionales. a) Procedimientos. b) Autoridades que intervienen en la Resolución de los Conflictos Electorales. b1. Administrativas. b2. Jurisdiccionales. B. Sistemas de Calificación. V. Bibliografía. A) Legislación B) Obras.

I. GENERALIDADES

Es pertinente señalar, como lo hacen Humberto Nogueira Alcalá y Francisco Cumplido Cereceda,¹ que “...Normalmente, el análisis de la legislación electoral y del sistema de partidos, es uno de los factores relevantes que permiten conocer el tipo de régimen político que tiene un país. En el caso de Chile, tal análisis constituye un desafío difícil, debido a la situación política y jurídica...” por la cual ha atravesado la sociedad chilena.

Estos autores agregan que “...Durante 140 años, ...vivió (Chile) uno de los regímenes más estables y desarrollados de América Latina, caracterizado por una continuidad constitucional y una sucesión política presidencial y parlamentaria ajustada al Estado Democrático de Derecho. Bajo el imperio de las Constituciones de 1833 y 1925 se realizaron tres sistemas de gobierno: presidencialismo, el régimen seudoparlamentario o de Asamblea y presidencialismo de Ejecutivo vigorizado. Este último, fue la opción aprobada en el plebiscito de 1925 y se realizó plenamente, garantizando el ejercicio efectivo de los derechos humanos, dentro de un Estado de Derecho, el que comenzó a hacer crisis en la segunda mitad de la década de los años sesenta. Tal situación desemboca en el Golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973, realizado conjuntamente por las tres ramas de las Fuerzas Armadas y Carabineros.”²

Actualmente la República de Chile presenta un cuadro jurídico-político-social sumamente complejo, ya que partiendo de un régimen Democrático pasa a un Régimen Socialista en 1970; y después de la crisis de 1973, al autoritarismo militar, para llegar a nuestros días, en la búsqueda de la nueva democratización que permita la subordinación del poder militar al poder civil, debatiéndose entre la tradición y la renovación, por un sistema presidencial o parlamentario, en que se dé cabida al pluripartidismo que permita manifestarse a las minorías.³

Debe tenerse presente que a fines de 1989 tuvieron lugar en Chile las elecciones generales para designar Presidente de la República y miembros de su Parlamento, después de 17 años de interrupción institucional, como una transición a la democracia, pudiendo ser calificadas estas elecciones como un proceso eleccionario dentro de una transición programada a la democracia, prevista en el itinerario institucional elaborado por el autoritarismo, formulado en la Constitución aprobada de 1980. El llamado “itinerario institucional” previó la celebración de un plebiscito en 1988, para determinar si tal elección se llevaba a cabo o no; esta alternativa era importante para los partidos de oposición al régimen autoritario, que estaban segmentados y confusos. Se estaba dando un escenario absolutamente proclive a que no hubiera elecciones y en caso de que las hubiera, a que el gobierno autoritario ganara. La oposición aceptó no sólo las reglas de la Constitución, sino también las normas de rango constitucional que se habían acordado para regular la vía de los partidos políticos y eventos electorales que se avecinalban.⁴

La actual tendencia del Derecho Electoral Chileno fue precisada recientemente por el Dr. Juan Ignacio García Rodríguez, funcionario electoral de la República de Chile, en su conferencia sustentada el pasado 23 de octubre de 1992 con motivo del II Congreso Internacional de Derecho Electoral que tuvo lugar en la Ciudad de México, al manifestar que en su país, como en otros, ha surgido un verdadero derecho electoral, llegándose

incluso al establecimiento de la cátedra y la carrera de derecho electoral. Dijo igualmente que, sin embargo, debe tomarse en cuenta que cada país tiene su propia idiosincrasia y manera de vivir, especialmente en materia electoral, por lo que sus fórmulas no pueden ser aplicadas en otros países.

El referido funcionario siguió manifestando que la legislación electoral debe ser permanente y estable, para poder ser entendida. Que debe igualmente ser pública, en un sentido contrario a ser secreta, es decir publicitada hasta en sus últimos detalles para que pueda ser conocida por todo el pueblo que es a quien va dirigida. Que en Chile los registros electorales son ampliamente publicitados y entregados a todo aquel que los solicita, aun cuando dicha publicidad pudiese ir en contra del principio de privacidad de los datos que dichos registros contienen. Que en Chile se han establecido los registros electorales computarizados, derivados éstos del Registro Civil, lo que permite mantenerlos actualizados y ser confiables; además de que ello ha permitido que el electorado llegue al 95%.

Además el conferenciante manifestó que en su país se ha profesionalizado al personal electoral, logrando su debida selección con personas capaces, responsables y de buena voluntad, incluyendo principalmente profesionistas y universitarios. Que recientemente se ha establecido el sistema de partidos políticos, los cuales son colaboradores del sistema electoral y fungen éstos como el mejor contralor del sistema, ya que deben estar presentes en todas las etapas del proceso electoral, desde la formación de los registros electorales hasta los escrutinios que son públicos e informados inmediatamente al pueblo por el Ministerio del Interior, la misma noche de la elección, lo que da confiabilidad y credibilidad a los resultados.⁵

II. SU REGIMEN CONSTITUCIONAL

1. Su Constitución Política

El texto de la nueva Constitución Política de la República de Chile fue sancionado por Decreto Ley No. 3,464 de fecha 11 de agosto de 1980, y se sometió a su aprobación por la ciudadanía en un plebiscito convocado el día 11 de septiembre de ese mismo año de 1980, por Decreto Ley No. 3,465, de 12 de agosto del propio año; y publicado en el Diario oficial del 24 de octubre de 1980.

La misma ha sido reformada recientemente e incorporadas tales reformas por las Leyes números 19.055 y 19.097 publicadas en el Diario oficial de fechas 1o. de abril y 12 de noviembre de 1991.⁶

Esta Constitución consta de 119 artículos numerados y un “Artículo final”, más treinta y cuatro “Disposiciones Transitorias”, divididos en 14 Capítulos que aparecen bajo los rubros de: “Bases de la Institucionalidad”; II.- “Nacionalidad y Ciudadanía”; III.- “De los Derechos y Deberes Constitucionales”; IV.- “Gobierno”; V.- “Congreso Nacional”; VI.- “Poder Judicial”; VII.- “Tribunal Constitucional”; VIII.- “Judicial Electoral”; IX.- “Contraloría General de la República”; X.- “Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública”; XI.- “Consejo de Seguridad Nacional”; XII.- “Banco Central”; XIII.- “Gobierno y Administración Interior del Estado”; y XIV.- “Reforma de la Constitución”.⁷

De acuerdo a la legislación constitucional de la República de Chile, el Estado de Chile es unitario, según lo dispone el artículo 100 de su Ley Fundamental, al decir que “...El Gobierno de cada región reside en un intendente que será de la exclusiva confianza del Presidente de la República. El intendente ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente, de quien es su representante natural e inmediato en el territorio de su jurisdicción...”; sin embargo, con las últimas reformas a dicho numeral en el año de 1991, se les ha pretendido dar cierta autonomía de gestión, al disponer en la parte final del citado artículo 100 reformado que “...La administración superior de cada región radicará en un gobierno regional que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región. El gobierno regional estará constituido por el intendente y el consejo regional. Para el ejercicio de sus funciones, el gobierno regional gozará de personalidad jurídica de derecho público y tendrá patrimonio propio”.

En atención a que su territorio se divide en regiones, debe tenerse presente que “...En el régimen Unitario o Centralizado, las comarcas no tienen autonomía; hay una absorción plena de la autoridad central. Por lo que se refiere a los funcionarios que gobiernan las regiones o comarcas, no tienen sino una autoridad delegada y no originaria; obran como representantes del gobierno del centro. De tal suerte que la ausencia de autonomía y el carácter de las autoridades delegadas son los elementos típicos del gobierno unitario...”⁸ y se establece que la ley propenderá a que su administración sea funcional y territorialmente descentralizada. Además, debe tenerse presente que Chile es una república democrática, y que, de acuerdo a su artículo 3o. Constitucional reformado, “...El Estado de Chile es unitario, su territorio se divide en regiones. Su administración será funcional y territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso, ...” (sic).⁹

Por otra parte, se dispone que la soberanía reside esencialmente en la Nación y su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas, así como también, por las autoridades que la propia Constitución Chilena establece.

La nacionalidad chilena se pierde, entre otras razones, por sentencia judicial condenatoria por delitos contra la dignidad de la patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado, así considerados por la ley aprobada con quórum calificado. En estos procesos, los hechos se apreciarán siempre en conciencia.

Más adelante se establece que la persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la reconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la Suprema Corte, la que conocerá como jurado y en tribunal pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos.

Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva. La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley les confieran.

Y, por otra parte, en la propia Constitución Chilena se señala que los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan los requisitos señalados por la ley, es decir que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.

Demás se dispone que habrá un sistema electoral público, y que una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por la Constitución y, garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos. El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponde a las Fuerzas Armadas y Carabineros.

En la Constitución de Chile se consagran lo que propiamente son las garantías individuales, bajo el rubro “De los Derechos y Deberes Constitucionales”, estableciendo que la Constitución asegura a todas las personas que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado; y que corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento. Además existe el derecho de asociarse sin permiso previo. Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley. Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación. Se prohíben las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado. Los partidos políticos no pueden intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; la nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad deberá ser pública; las fuentes de su financiamiento no podrá provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional regula las demás materias que les conciernan y las sanciones

que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica constitucional. La Constitución Política garantiza el pluralismo político. Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política. Corresponderá al Tribunal Constitucional declarar su inconstitucionalidad. Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución y en la Ley, las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motiven la declaración de inconstitucionalidad antes citada, no podrán participar en la formación de otros partidos políticos, movimiento u otras formas de organización política, ni optar a cargos públicos de elección popular, por el término de cinco años, contado desde la resolución del Tribunal.

Más adelante se establece que los grupos intermedios de la comunidad y sus dirigentes que hagan mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, serán sancionados en conformidad a la ley. Son incompatibles los cargos directivos superiores de las organizaciones gremiales con los cargos directivos superiores, nacionales y regionales, de los partidos políticos. En la Constitución se dispone que la ley establecerá las sanciones que corresponda aplicar a los dirigentes gremiales que intervengan en actividades político partidistas y a los dirigentes de los partidos políticos que interfieran en el funcionamiento de las organizaciones gremiales y demás grupos intermedios la propia ley señale.

La elección de Presidente se hace por votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. En tanto que el proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los cuarenta días siguientes a la primera elección o de los veinticinco días siguientes a la segunda. El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Presidente del Senado la proclamación de presidente electo que haya efectuado.

El Congreso Nacional se compone de dos cámaras: la Cámara de Diputados y el Senado. La Cámara de Diputados está integrada por 120 miembros elegidos en votación directa por los distritos electorales que establece la ley orgánica constitucional respectiva. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años; y, el Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las trece regiones del país. Cada región constituirá una circunscripción, excepto seis de ellas que serán divididas, cada una, en dos circunscripciones por la ley orgánica constitucional respectiva. A cada circunscripción corresponde elegir dos senadores. Los senadores elegidos por votación directa durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, correspondiendo hacerlo en un período a los representantes de las regiones de número impar y en el siguiente a los de las regiones de número par y la Región Metropolitana; integrándose además el Senado por los ex-Presidentes de la República (vitalicios); dos ex Ministros de la Corte Suprema; un ex Contralor General de la República; un ex Comandante en Jefe del Ejército, otro de la Armada y otro de la Fuerza Aérea y un ex General Director de Carabineros; un ex Rector de universidad estatal; un ex Ministro de Estado, que durarán todos ellos ocho años en su cargo.

Las atribuciones del Tribunal Constitucional son, entre otras, la de declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad; sin que contra tales resoluciones proceda recurso alguno, según lo establece el artículo 83 de la propia Constitución.

En el Capítulo VIII de la referida Constitución (artículos 84 al 86) se regula todo lo relativo a la “Justicia Electoral”.

III. SU LEGISLACION ELECTORAL

Su legislación electoral se encuentra contenida en diversos ordenamientos, desde los artículos Constitucionales que se refieren a dicha materia, hasta las diversas Leyes Reglamentarias de tales disposiciones legales que aparecen bajo el rubro de “Leyes orgánicas Constitucionales”, entre las cuales pueden señalarse las siguientes:

1. La “Constitución Política de la República de Chile” (CPCH)

Concretamente en los artículos 18 (Que trata del Sistema Electoral Público, los Procesos Electorales y Plebiscitos); 19 (Que trata de las Garantías Individuales y de los órganos Jurisdiccionales, así como del pluralismo político y de los Partidos Políticos); 82 (Que señala las atribuciones del Tribunal Constitucional); y del 84 al 86 (Que regula lo relativo a la Justicia Electoral).

2. “Ley orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones” (LOCTECE). (Ley No. 18.460)

La que concretamente en los términos del artículo 9o. dispone que “Corresponderá al Tribunal Calificador de Elecciones:

- a) Conocer del escrutinio general de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores y de los plebiscitos;
- b) Resolver las reclamaciones que se interpongan en materias de su competencia;
- c) Calificar los procesos electorales y plebiscitarios y proclamar a quienes resultaren electos o el resultado del plebiscito;
- d) Nombrar, ...a los miembros de los tribunales electorales regionales, que sean de su designación, y
- e) Cumplir las demás funciones que le encomienden la Constitución Política y las leyes”.

3. “Ley de los Tribunales Electorales Regionales” (LTER). (Ley No. 18.593)

Que en su artículo 10 dispone que “Corresponde a los Tribunales Electorales Regionales: 1o.-Calificar las elecciones de carácter gremial y las de los grupos intermedios, que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de los Consejos Regionales de Desarrollo Comunal, de acuerdo con las respectivas leyes orgánicas constitucionales. Con este objeto, los gremios y grupos intermedios a que se refiere este número deberán comunicar al Tribunal respectivo la realización de toda elección que tenga lugar en ellos, dentro de quinto día de efectuada. 2o.- Conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de carácter gremial y de las de cualesquiera otros grupos intermedios. 3o.- Declarar las incompatibilidades que deriven de la aplicación del artículo 23 de la Constitución Política y las inhabilidades que, de acuerdo a esa norma constitucional, establezca la ley. 4o.- Cumplir las demás funciones que les encomienden las leyes. La resolución de las calificaciones y reclamaciones comprenderá también el conocimiento de cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate.” Recientemente se agregó la facultad de calificar las elecciones municipales.

4. “Ley Orgánica Constitucional sobre Votación Popular y Escrutinios” (LOCSVPE). (Ley No. 18. 700)

Que regula, entre otros actos, los preparatorios de las elecciones de Presidente, Senadores y Diputados; integración de Mesas Receptoras de Sufragio; del acto electoral incluyendo la votación y escrutinio; de los Colegios Escrutadores; de las Reclamaciones Electorales; del Escrutinio General y Calificación de Elecciones del mantenimiento del orden Público; de las sanciones y procedimientos judiciales; de la independencia e inviolabilidad de las sedes, candidatos y apoderados; y, los efectos electorales, publicaciones, exenciones de derechos e impuestos.

5. “Ley orgánica Constitucional sobre Sistemas de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral” (LOCSIESE). (Ley No. 18;556)

Esta regula todo lo relativo a las juntas Electorales y Juntas Inscriptoras; a la inscripción electoral; al orden público y sanciones; y al Servicio Electoral.

6. “Ley orgánica Constitucional de los Partidos Políticos” (LOCPP). (Ley No. 18.603)

Que está referida a la constitución de los Partidos Políticos, sus actividades y ámbito de acción; su financiamiento; su fusión; su disolución; las sanciones aplicables a éstos; y los tribunales que conocerán de las infracciones de éstos, así como las normas de procedimiento.

IV. LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

La mayoría de los tratadistas coinciden en considerar, con F. Carnelutti “...que la impugnación de los actos procesales es una de las instituciones más complejas con las que debe enfrentarse la ciencia procesal...”, debiendo considerarse, en términos generales, que los medios de impugnación son “... los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia, ...”¹⁰

En las diversas leyes que regulan las Instituciones y Procesos Electorales de la República de Chile no se precisan o establecen capítulos específicos sobre los “Medios de Impugnación”, solamente en el Título IV de la Ley No. 18.700 o “Ley orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios”, aparecen algunos bajo el rubro “De las Reclamaciones Electorales”.

En dicha Ley aparecen como medios de impugnación que se tramitan ante órganos jurisdiccionales los siguientes:

- a) Reclamación de nulidad contra elecciones o plebiscitos (Artículo 96), y
- b) Rectificación de Escrutinios (Artículo 97).

No obstante lo anterior, en forma aislada, en diversos ordenamientos, aparecen algunos medios de impugnación, como pueden citarse el de apelación, el de reposición, de reclamación, el de rectificación de escrutinios, el de queja y el de disconformidad. En muchos de estos casos se hace una remisión a la legislación común, en cuanto a la regulación del procedimiento, concretamente al Código de Procedimiento Civil, al Código Orgánico de Tribunales y al Código Penal. (En cuanto a las violaciones a las leyes electorales.)

Así tenemos que los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos; sin que puedan ser procesados o privados de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, en tanto la Corte de Apelaciones de Santiago, en pleno, no declare previamente haber lugar a formación de causa. La resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.

Los Tribunales Electorales Regionales conocen, entre otras cosas, de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de carácter gremial y de las de cualesquiera otros grupos intermedios, así como de las municipales. Contra el fallo del Tribunal procederá el recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro del plazo de cinco días contado desde su notificación; y el de apelación que se hace valer ante el Tribunal Calificador de Elecciones. En el primer caso, el Tribunal se pronunciará de plano respecto de la solicitud de reposición. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá modificar sus resoluciones sólo si hubiere incurrido en algún error de hecho que así lo exija. La petición deberá ser formulada dentro del quinto día contado desde la notificación del fallo y el Tribunal, en ambos casos, resolverá en un plazo de 10 días contado desde dicha notificación.

Contra el fallo del Tribunal Electoral Regional procederá el recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación. El Tribunal se pronunciará de plano respecto de la solicitud de reposición.

Por otra parte, en la Ley orgánica Constitucional de los Partidos Políticos (LOCPP) aparecen otros medios de impugnación cuando se establece que cualquier partido inscrito o en formación podrá deducir oposición a la

formación de otro, sin que por esa causa se suspenda el proceso de constitución. La oposición deberá hacerse por escrito y cumplir con lo prescrito en los artículos 254 y 255 del Código de Procedimiento Civil.

En el propio ordenamiento se dispone que igualmente que cualquier partido inscrito o en formación podrá deducir oposición a la solicitud basado en el incumplimiento (Artículo 11 LOCPP) de algún requisito fijado por la Ley.

Más adelante dispone que de las resoluciones que acojan o rechacen una solicitud o una oposición podrá apelar, ante el Tribunal Calificador de Elecciones, los solicitantes y cualquiera de los partidos inscritos o en proceso de formación que hayan deducido válidamente oposición. La apelación deberá ser deducida por escrito ante el Director del Servicio Electoral dentro de los cinco días hábiles de efectuada la publicación de la resolución respectiva, debiendo ser remitidos los autos al Tribunal Calificador de Elecciones dentro del tercer día. (Artículo 13 LOCPP.)

Los partidos políticos practicarán un balance por cada año calendario y remitirán un ejemplar del mismo al Director del Servicio Electoral, quien podrá rechazar el balance si no se ajusta a las anotaciones de los libros o si contuviere errores u omisiones manifiestos. De la resolución del Director del Servicio Electoral que rechace el balance podrá apelarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro del quinto día hábil de notificado el partido afectado. (Artículo 35 LOCPP.)

Conocerá de las causas por las infracciones a la LOCPP, en primera instancia, un miembro del Tribunal Calificador de Elecciones que, en cada caso, se designará por sorteo. El procedimiento será el establecido por los artículos 89, 90 y 91 del Código de Procedimiento Civil. Los plazos respectivos se aumentarán, en su caso, de acuerdo con sus artículos 258 y 259. De las apelaciones que se deduzcan en contra de sus resoluciones conocerá dicho Tribunal, con exclusión del miembro que hubiere resuelto en primera instancia.

Las acciones para hacer efectiva la responsabilidad por las infracciones podrán ser ejercidas por el Director del Servicio Electoral, por el Ministro del Interior, por el respectivo Intendente Regional y por cualquier Senador, Diputado o partido político inscrito o en proceso de formación. (56 LOCPP.)

Las reclamaciones que tengan relación con la generación defectuosa del Tribunal Supremo de un partido político y que sean formuladas dentro de los noventa días siguientes a su elección o a la fecha en que experimente algún cambio en su integración, serán resueltas en única instancia y sin ulterior recurso, por el Tribunal Calificador de Elecciones, conforme al procedimiento señalado en el Código de Procedimiento Civil. Dicha reclamación podrá ser interpuesta por no menos de un cuarto de los miembros del Consejo General o de la representación parlamentaria del partido. (57 LOCPP.)

Las apelaciones que se deriven de la aplicación de esta Ley y que se tramiten ante el Tribunal Calificador de Elecciones se interpondrán dentro del quinto día hábil y se sustanciarán de acuerdo con los artículos 200 a 230 del libro I, Título XVIII del Código de Procedimiento Civil, en lo que sea pertinente, pero no procederá el trámite de expresión de agravios. El escrito de apelación se fundamentará someramente. (59 LOCPP.)

En caso de falta o abuso del Director del Servicio Electoral en la aplicación de la Ley, procederá el recurso de queja sólo ante el Tribunal Calificador de Elecciones. El recurso deberá interponerse en el plazo fatal de cinco días hábiles. El Tribunal Calificador de Elecciones podrá imponer al Director del Servicio Electoral las sanciones que señala el artículo 537 del Código orgánico de Tribunales. (60 LOCPP.)

Al tratar lo relativo a la propaganda electoral dispone que los canales de televisión de libre recepción destinarán gratuitamente de treinta a cuarenta y cinco minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral, correspondiendo al Consejo Nacional de Radio y Televisión hacer la distribución del tiempo entre los candidatos (31 y 31 bis LOCPP). En caso de no existir acuerdo en cuanto a la distribución del tiempo, se podrá recurrir ante el Consejo Nacional de Radio y Televisión en el mismo plazo de 10 días, quien deberá resolver las discrepancias dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de la presentación respectiva. De las resoluciones del

Consejo Nacional de Radio y Televisión, en relación con la distribución del tiempo y con las discrepancias, podrá apelarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones dentro del plazo de tres días contado desde la dictación de dichas resoluciones. El Tribunal Calificador de Elecciones resolverá las apelaciones sumariamente dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de su respectiva interposición. (Artículo 31 bis LOCSVPE.)

El escrutinio de Mesa Receptora de Sufragios se rige por las normas siguientes: Si hubiere disconformidad entre el número de firmas en el cuaderno, de talones y cédulas, se dejará constancia en el acta. Ello no obstará a que se escruten todas las cédulas que aparezcan emitidas. El Secretario abrirá las cédulas y el Presidente les dará lectura de viva voz; serán nulas y no se escrutarán las cédulas en que aparezca marcada más de una preferencia. La Mesa dejará constancia al dorso de ellas del hecho de su anulación y de la circunstancia de haberse reclamado o no de esta decisión. Terminado el escrutinio de que se trate, se entregará por el Secretario al Delegado de la Junta Electoral. (Artículo 71 LOCSVPE.)

A. Autoridades para la resolución de los conflictos electorales.

De los diversos ordenamientos Jurídicos existentes en la República de Chile, aparece que las únicas autoridades que intervienen en la resolución de los conflictos electorales son:

a) El Tribunal Calificador de Elecciones, y

b) Los Tribunales Electorales Regionales, según se desprende del texto mismo del artículo 84 Constitucional y de las Leyes orgánicas Constitucionales Nos. 18.460 y 18.593.

En cuanto a la intervención de los órganos a quienes corresponda la resolución de los conflictos electorales, puede decirse que no intervienen los órganos de carácter administrativo ni constitucionales, sino únicamente los órganos jurisdiccionales como tribunales especiales distintos a los dependientes del Poder Judicial, como lo son los ya antes citados Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales.

1. Administrativos

En cuanto a los diversos órganos administrativos electorales que intervienen en el proceso electoral (tales como Juntas Electorales, oficinas Regionales Electorales, Mesas Receptoras del Sufragio y Colegios Escrutadores), ninguno de ellos interviene en funciones jurisdiccionales, ya que no les corresponde resolver recurso o medio de impugnación alguno.

2. Jurisdiccionales

Como ya se dejó dicho, en la República de Chile fue uno de los primeros países latinoamericanos en que se crearon órganos jurisdiccionales especializados e independientes, para conocer del escrutinio general y de la calificación de las elecciones, así como para resolver las reclamaciones a que dieran lugar y proclamar los resultados electorales.

Así tenemos que, de acuerdo con el artículo 84 Constitucional, existe:

a) El Tribunal Calificador de Elecciones y de acuerdo con la Ley de los Tribunales Electorales Regionales, y

b) Los Tribunales Electorales Regionales.

El primero de ellos, al tenor del citado artículo 84 Constitucional es un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá el escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieran lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la Ley. Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:

a) Tres ministros o exministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta en votaciones sucesivas y secretas, por la mayoría absoluta de sus miembros;

b) Un abogado elegido por la Corte Suprema en la forma señalada precedentemente y que reúna los requisitos que señala el inciso segundo del artículo 81 (tener a lo menos 15 años de título, haber destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, y no tener impedimento de elegibilidad, y

c) Un expresidente del Senado o de la Cámara de Diputados que haya ejercido el cargo por un lapso no inferior a tres años, el que será elegido por sorteo. Las designaciones a que se refieren las letras b) y c) no podrán recaer en personas que sean parlamentario, candidato a cargo de elección popular, ministro de Estado, ni dirigente de partido político. Los miembros de este Tribunal durarán cuatro años en sus funciones. Además, se establece que el Tribunal designará un Secretario relator, que deberá ser abogado, quien como ministro de fe pública autorizará todas las resoluciones y demás actuaciones del Tribunal, el cual podrá ser removido de su cargo por el Tribunal, con el voto de la mayoría de sus miembros, y esta medida no será susceptible de reclamación o recurso alguno.

El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

La organización y funcionamiento del Tribunal Calificador está regulado por la Ley orgánica Constitucional No. 1 8.460 del 15 de noviembre de 1985.

Por otra parte, corresponde a los Tribunales Electorales Regionales: 1o. Calificar las elecciones de carácter gremial y las de los grupos intermedios, que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de los Consejos Regionales de Desarrollo Comunal, de acuerdo con las respectivas leyes orgánicas constitucionales. Con este objeto, los gremios y grupos intermedios a que se refiere este número deberán comunicar al Tribunal respectivo la realización de toda elección que tenga lugar en ellos, dentro del quinto día de efectuada. 2. Conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de carácter gremial y de las de cualesquiera otros grupos intermedios. 3. Declarar las incompatibilidades que deriven de la aplicación del artículo 23 de la Constitución Política y las inhabilidades que, de acuerdo a esa norma constitucional, establezca la Ley. 4. Cumplir las demás funciones que les encomienden las leyes. La resolución de las calificaciones y reclamaciones comprenderá también el conocimiento de cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto electoral de que se trate. (Artículo 10 LTER).

3. Constitucionales

Sin que tenga intervención directa en los procesos electorales, es necesario mencionar al Tribunal Constitucional por su participación indirecta en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad de las organizaciones y los movimientos o partidos políticos.

Así tenemos que en el artículo 81 Constitucional se dispone que habrá un Tribunal Constitucional integrado por siete miembros; y en el artículo 82, se señala las "...atribuciones del citado Tribunal Constitucional, enumerando, entre otras, la de Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad; sin que contra tales resoluciones proceda recurso alguno, según lo establece el artículo 83 de la propia Constitución.

Por otra parte, en el artículo 1o. de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (Ley No. 17.997), se establece que el Tribunal Constitucional, es un órgano del Estado, autónomo e independiente de toda otra autoridad o poder.

a) Procedimientos

Tanto la calificación de las elecciones como la tramitación y resolución de las reclamaciones de nulidad y rectificación de escrutinios, son sustanciados en los términos de la Ley No. 18.700 o Ley orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en su capítulo “De las Reclamaciones Electorales”.

Así tenemos que en la citada Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios (LOCSVPE) se mencionan como medios de impugnación y se fija el procedimiento para su sustanciación, cuando dice que los partidos políticos y los candidatos independientes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la resolución (que haga la declaración de candidaturas), reclamar ante el Tribunal Calificador de Elecciones. Este Tribunal fallará en el término de 10 días contados desde la interposición del reclamo y su resolución se notificará al Director del Servicio Electoral y a los interesados por carta certificada. (Artículo 18.)

La propia Ley dispone que cualquier elector podrá interponer reclamaciones de nulidad contra las elecciones y plebiscitos por actos que las hayan viciado, relacionados con:

- a) la elección o funcionamiento de las Mesas Receptoras o Colegios Escrutadores o los procedimientos de las Juntas Electorales;
- b) el escrutinio de cada Mesa o los que practicaren los Colegios Escrutadores;
- c) actos de la autoridad o de personas que hayan coartado la libertad de sufragio;
- d) falta de funcionamiento de Mesas, y
- e) práctica de cohecho, de soborno o uso de fuerza y de violencia.

Las reclamaciones derivadas de los hechos anteriores sólo procederán si los mismos hubieren dado lugar a la elección de un candidato o de una opción distinta de las que habrían resultado si la manifestación de la voluntad electoral hubiere estado libre del vicio alegado. (Artículo 96 LOCSVPE).

Más adelante se establece que cualquier elector podrá solicitar la rectificación de escrutinios en que se haya incurrido en omisiones o en errores aritméticos.

Las solicitudes de rectificaciones de escrutinios y las reclamaciones de nulidad de elecciones o plebiscitos, deberán presentarse ante el juez del crimen del territorio en que se hubieren cometido los hechos que sirvan de fundamento al reclamo, dentro de los diez días siguientes al de la elección o plebiscito. Si un Colegio Escrutador no hubiere terminado aún sus labores al expirar el quinto día siguiente a la elección o plebiscito, aquel término se entenderá prorrogado por el plazo fatal de cinco días, contado desde el día en que el colegio termine su labor. No se requerirá patrocinio de abogado para deducir solicitud de rectificación y reclamación de nulidad (artículo 97 LOCSVPE). Dentro del plazo fatal de cinco días contado desde la resolución que recaiga sobre la respectiva solicitud, se rendirán ante el Tribunal las informaciones y contrainformaciones que se produzcan. Los vicios y defectos que pudieren dar lugar a la nulidad se podrán probar ante el juez desde el momento en que se ejecuten. El Tribunal deberá formar cuaderno separado con las reclamaciones que se funden en cohecho, en el ejercicio de la fuerza, en la intervención de la autoridad o en cualquier otro acto que coarte la libertad del elector o impida la libre emisión del sufragio (artículo 98 LOCSVPE).

Independientemente de lo anterior, se dispone que el Tribunal Calificador de Elecciones se entenderá citado por el solo ministerio de ley, para reunirse a las diez de la mañana del décimo día siguiente a la fecha en que se verifique una elección o plebiscito, a fin de conocer del escrutinio general y de la calificación de dichos procesos y de resolver las reclamaciones y efectuar las rectificaciones a que hubiere lugar. Reunido el Tribunal en la oportunidad señalada para estos efectos, seguirá sesionando diariamente hasta que cumpla integralmente su cometido (artículo 100 LOCSVPE).

Y, por otra parte, se establece que en la primera reunión del Tribunal el Secretario dará cuenta de los escrutinios realizados por los Colegios Escrutadores y de las reclamaciones electorales que se hubieren formulado. Asimismo, informará acerca de los Colegios Escrutadores cuyas actas y cuadros no se hubieren recibido en el Tribunal hasta esa fecha (artículo 101 LOCSVPE).

Finalmente se señala que el Tribunal Calificador de Elecciones procederá de norte a sur al estudio de la elección o plebiscito reclamado. Conociendo de las reclamaciones de nulidad apreciará los hechos como jurado y al tenor de la influencia que, a su juicio, ellos hayan tenido en el resultado de la elección o plebiscito. Con el mérito de los antecedentes declarará válida o nula la elección o plebiscito y sentenciará conforme a derecho. Los hechos, defectos o irregularidades que no influyan en el resultado general de la elección o el plebiscito, sea que hayan ocurrido antes, durante o después de la votación, no darán mérito para declarar su nulidad. Sin embargo, se declararán siempre nulos los actos de las Juntas para designar la Mesas Receptoras, los de las Mesas mismas o los de los Colegios escrutadores que no hubieren funcionado con, a lo menos, el número mínimo de miembros que señala la ley o en los lugares designados, excepto en este último caso, si se tratare de fuerza mayor (artículo 104 LOCSVPE).

b) Autoridades que intervienen en la resolución de los conflictos electorales

Como ya se dejó señalado anteriormente, las autoridades que intervienen en la resolución de los conflictos electorales son de naturaleza jurisdiccional, y se trata de tribunales especiales, autónomos e independientes, como lo son el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales.

b1) Administrativas

No se da la intervención de ninguna autoridad administrativa en la resolución de los conflictos electorales, sino que, como ya se indicó, tal función está encomendada a los órganos de naturaleza jurisdiccional.

b2) Jurisdiccionales

La función, que entre otras, la Constitución Chilena encomienda al Estado, es la de la resolución de los conflictos electorales, encomendándole ésta, al tenor de lo dispuesto por el artículo 84, al Tribunal Calificador de Elecciones; así como a los Tribunales Electorales Regionales, en los términos de la Ley No. 18.593 o “Ley Orgánica de los Tribunales Electorales Regionales”, publicada en el Diario oficial del 9 de enero de 1987.

La intervención de tales órganos jurisdiccionales se da tanto antes, durante o después de los procesos electorales, mediante alguno de los medios de impugnación señalados en la parte relativa, salvo los dos medios de impugnación previa y expresamente señalados por las leyes de la materia, como lo son la reclamación de nulidad de elecciones y plebiscitos, o la rectificación de escrutinios, a los que se refiere el Capítulo IV de la Ley No. 18.700 o “Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios”, que aparece bajo el rubro “De las reclamaciones electorales”.

B. Sistemas de calificación

Dentro de la estructura jurídico-política de la República de Chile se sigue el sistema de calificación de elecciones que Maurice Duverger denomina “Contencioso Jurisdiccional”,¹¹ por estar encomendada dicha función a un Tribunal Especial e Independiente denominado “Tribunal Calificador de Elecciones”.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 84 de la Constitución, el Tribunal Calificador de Elecciones conocerá el escrutinio general y de la calificación de las elecciones de presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieron lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la Ley (Ley No. 18.460 del 15 de noviembre de 1985).

V. BIBLIOGRAFIA

A. Legislación

Constitución Política de la República de Chile. Sancionado por decreto Ley No. 3.464, de fecha 11 de agosto de 1980, y sometido a su aprobación por la ciudadanía en un plebiscito convocado el día 11 de septiembre de ese mismo año de 1980, por Decreto Ley No. 3,465, de 12 de agosto del propio año, y publicado en el Diario oficial del 24 de octubre de 1980.

Ley No. 18.460. Ley Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones (Diario oficial de 15 de noviembre de 1985).

Ley No. 18.556. Ley Orgánica Constitucional sobre Sistemas de Inscripciones y Servicio Electoral (Diario oficial del 1o. de octubre de 1986).

Ley No. 18.583. Ley Orgánica Constitucional que fija planta del Servicio Electoral y modifica la Ley No. 18.556 (Diario Oficial del 13 de diciembre de 1986).

Ley No. 18.593. Ley de los Tribunales Electorales Regionales (Diario oficial del 9 de enero de 1987).

Ley No. 18.603. Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos (Diario Oficial del 23 de marzo de 1987).

Ley No. 18.700. Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios (Diario Oficial del 6 de mayo de 1988).

Leyes Nos. 19.055 y 19.097. Que reformaron la Constitución (Diario Oficial del 1o. de abril y 12 de noviembre de 1991).

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el proyecto de Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos (24 de febrero de 1987).

Sentencia pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional respecto a la Ley Orgánica Constitucional sobre Sistemas de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral (8 de septiembre de 1986).

B. Obras

Apuntes de Derecho Constitucional. Lic. Salvador Azuela, Edit, G. Borbolla y J. Guridi. México, D. F., 1951, p. 88.

Reforma Política y Consolidación Democrática (Europa y América Latina). Dieter Nohlen y Aldo Solari (compiladores). Editorial Nueva Sociedad. Venezuela, 1988. pp. 41-61, 63-80, 256-262 y 301-323 (Rodrigo Baño y Angel Flisfsch, Carlos Huneus, Edgardo Boeninger y Mario Fernández Baeza).

Instituciones políticas y derecho constitucional. Por Maurice Duverger. Edit. Ariel. Barcelona, 1989.

“Análisis de los Procesos Electorales en América Latina”. Memoria del IV Curso Anual Interamericano de Elecciones. Edit. IIDH-CAPEL. Costa Rica, 1a. edición, 1991. pp. 297-309. “Análisis del Proceso Electoral Chileno de 1989”. Por Mario Fernández Baeza.

Introducción a la Teoría de los Recursos en el Contencioso Electoral. Por Héctor Fix-Zamudio. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, D. F., 1992, pp. 9 y 20.

Legislación Electoral Comparada. Por el Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad de la República del Uruguay. Edit. CAPEL. Costa Rica, 1a. edición, 1988. (Humberto Nogueira Alcalá y Francisco Cumplido Cereceda).

NOTAS:

¹ Nogueira Alcalá Humberto y Francisco Cumplido Cereceda. Legislación Electoral Comparada. Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad de la República del Uruguay. Editorial CAPEL. República de Costa Rica. 1988.

² Nogueira Alcalá Humberto y Francisco Cumplido Cereceda. Opus ibidem.

³ Baños Rodrigo, Angel Flisfsch, Carlos Huneeus, Edgardo Boeninger y Mario Fernández Baeza. Reforma Política y Consolidación Democrática (Europa y América Latina). Compiladores: Dieter Nohlen y Aldo Solari. Editorial Nueva Sociedad. Venezuela. 1988. Págs. 41-61; 63-80; 256-262 y 301-323.

⁴ Fernández Baeza Mario. “Análisis de los Procesos Electorales en América Latina”. Memoria del IV Curso Anual Interamericano de Elecciones. “Análisis del Proceso Electoral Chileno”. Editorial IIDH-CAPEL. Costa Rica. 1991. Págs. 297-309.

⁵ García Rodríguez, Juan Ignacio. Conferencia sustentada el 23 de octubre de 1992 en el 11 Congreso Internacional de Derecho Electoral, celebrado en la ciudad de México, D. F.

⁶ Tomadas del Apéndice a la Constitución Política de la República de Chile. 1980. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 1991.

⁷ Constitución Política de la República de Chile (Actualizada). Edición Especial del Diario oficial de la República de Chile. Santiago de Chile. 1992.

⁸ Azuela Salvador. Apuntes de Derecho Constitucional Edit. G. Borbolla y J. Guridi. México, D. F, 1951. Pág. 88.

⁹ Constitución Política de La República de Chile, 1980. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 1991.

¹⁰ Fix Zamudio. “Introducción a la Teoría de los Recursos en el Contencioso Electoral.” Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, D. F. 1992. (Págs. 9 y 20.)

¹¹ Duverger Maurice. Instituciones Políticas el Derecho Constitucional Editorial Ariel. Barcelona, España, 1989.